Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 599
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2016-00385-00
Decisión:	Niega renuncia a poder
Demandante	Banco de Occidente
Apoderado	María Elena Ramon Echavarría
Demandada	Virgilio Molina Serna

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial por medio del cual manifiesta que renuncia al poder a ella otorgado por Rf Encore, en calidad de demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

> *"**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".*

CASO CONCRETO

Efectuada la revisión de la renuncia al poder objeto de estudio, se evidencia que tal petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso; ya que la actora no aportó documento adjunto de prueba de remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante correspondiente siendo el Banco de Bogotá al canal digital de notificaciones judiciales o su domicilio físico. Ahora bien, téngase en cuenta que aquí la entidad Rf Encoré no es sujeto procesal.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: No aceptar la renuncia al poder allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

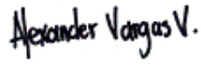

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9e5b434de0f3821dba248fc138c2ae58948edff2ff866845859f4b0d863888**
Documento generado en 14/03/2023 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 566
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2016-00437-00
Decisión:	Información de secuestro
Demandante	Francia Elena Calvo Rojas
Demandada	Betty Villa Montaño

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el memorial allegado por la parte demandante, en el cual aportó avaluó y además solicita se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto del presente proceso.

Consideraciones

Dispone el art. 444 del C. General del Proceso, lo siguiente:

> ***Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes****:*
>
> *1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
>
> *2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
>
> *3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
>
> *4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
>
> *5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*
>
> *6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*
>
> *7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.*

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

Caso Concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuada la revisión del expediente previo aL traslado de avaluó y fijación de fecha y hora para diligencia de remate, se advierte que dentro del plenario no se vislumbra prueba del diligenciamiento del despacho comisorio No. 017 que fue ordenado mediante auto No. 526 del 27 de marzo de 2017. Por lo tanto, este despacho carece de certeza del resultado de dicha diligencia respecto del secuestro de bien inmueble objeto del presente asunto y que otorgara cumplimiento a la norma en comento; motivo por el cual se requiere a la parte actora como a la alcaldía municipal de Palmira, para que en el término de (5) días notificada la presente providencia se sirvan informar el resultado de tal despacho comisorio ordenado por esta judicatura.

Así entonces, el juzgado

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte actora y a la alcaldía municipal de Palmira, para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que previo a traslado de avaluó y fijación de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, se sirvan informar el resultado de despacho comisorio No. 017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8f3eb5bfc33c1fc973284c11225dfa68bf4a662e3bd4ff6ff52c22a6f4e9b6**

Documento generado en 14/03/2023 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 378
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00696-00
Decisión:	Renuncia Poder
Demandante	Hernando Restrepo Trujillo
Demandada	Hegler Francisco García Montaño, Iris Mayoli Hurtado

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por Hegler Francisco García Montaño, Iris Mayoli Hurtado.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

> *"**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".*

CASO CONCRETO

Por lo anterior, que este despacho judicial evidencia que tal petición no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso; ya que la actora si bien aportó documento adjunto de prueba de remisión de dicha renuncia remitida a sus poderdantes, verificada guía de trazabilidad se logró constar la falta de comunicación recibida por sus poderdantes, si se tiene en cuenta que fue devuelta por empresa de correos bajo las guías 700092234867 y 700092235011.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: No aceptar la renuncia al poder allegado por la apoderada judicial de la parte pasiva, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5c6ba24be8efd3baa5614a1b63e267d3b23225673745678beadd14a883c9b8**
Documento generado en 14/03/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 319
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2017-00845-00
Decisión:	Revoca poder
Demandante	José Alfredo Perdomo Torres
Demandada	William Villa Sánchez, Alberto José Galindo Bautista

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria al mandato del apoderado Harry Francisco Gamboa Velásquez otorgado por William Villa Sánchez y a su vez facultad otorgada por el demandado a Humberto Figueroa Caicedo identificado con CC. 16.823.032 y portador de la tarjeta profesional No. 99576 del C. Superior de la Judicatura.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

> *"**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".*

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que William Villa Sánchez revoca y acredita otro apoderado cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se dispondrá

a revocar el mandato al abogado Harry Francisco Gamboa Velásquez y reconocer personería al abogado Humberto Figueroa Caicedo identificado con CC. 16.823.032 y portador de la tarjeta profesional No. 99576 del C. Superior de la Judicatura, para que represente dentro de las facultades en el poder a él otorgadas.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Tener por revocado el poder otorgado al abogado Harry Francisco Gamboa Velásquez, tal y como lo dispone el art. 76 ibidem, en calidad de apoderado judicial de William Villa Sánchez.

Segundo: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de William Villa Sánchez, al abogado Humberto Figueroa Caicedo identificado con CC. 16.823.032 y portador de la tarjeta profesional No. 99576 del C. Superior de la Judicatura, para que represente dentro de las facultades en el poder a él otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

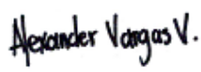

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487b77f9c3f7387b71fda2f6e1e3693e804e437382f164f8f8b932c0cb7ef2f2**
Documento generado en 14/03/2023 03:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 320
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2018-00230-00
Decisión:	Previa sustitución poder
Demandante	Portafolio Textil S.A.S
Demandada	Rodrigo de Jesús Ospina Gaviria

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la abogada, Martha Lucia Velásquez Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 42.886.560 y portadora de la tarjeta profesional No. 58.453 del C. S. de la Judicatura, el cual aporta sustitución del poder otorgado por la parte demandante, a favor de la sociedad Apriori Legal S.A.S, identificado con Nit. 901.237.103, para que continúe con la representación del presente asunto.

El juzgado, tendrá en cuenta,

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

> ***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.*** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud no fue acompañada con certificación de existencia y representación, careciendo de certeza para este despacho el estado actual de la sociedad Apriori Legal S.A.S, y sus representantes. En consecuencia, previa aceptación de sustitución de poder se requiere a la apoderada judicial de la entidad demandante para que, dentro de los (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar certificado de existencia y representación de Apriori Legal S.A.S.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único. – Requerir a la apoderada judicial para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva aportar certificado de existencia y representación de Apriori Legal S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

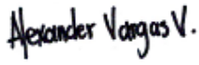

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee554fcc30a38d843be3bea5ac2ed38ca3fffb18505e3fae912c50e6c8872083**
Documento generado en 14/03/2023 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 571
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2019-00199-00
Decisión:	Traslado Avalúo
Demandante	Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga
Demandada	Marco Evangelista Caicedo (q.e.p.d) sucesora procesal María Genny Caicedo Saa

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial, con el cual aporta avalúo presentado dentro del presente proceso.

El juzgado,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 444 del C.G.P. que:

> ***Artículo 444. Avalúo y pago con productos.*** *2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 2° el artículo 444 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

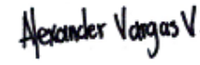

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41888773ad14e9202314086bcc5244ee65c1c0823f697d4b45176c95f0f6222c**
Documento generado en 14/03/2023 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 573
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00311-00
Decisión:	Traslado Avaluó, reconoce personería
Demandante	Teodoro Benjamín Blenari
Demandada	Soledad Sánchez Trujillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial, con el cual aporta avalúo presentado dentro del presente proceso.

Por otra parte, se tendrá en cuenta la sustitución de poder realizada por el representante Libardo Valencia al abogado Oscar Iván Montoya Escarria identificado con CC. 6.385.900 y portador de la tarjeta profesional No. 98164 del C. Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 444 del C.G.P. que:

> ***Artículo 444. Avalúo y pago con productos.*** *2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

> ***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.*** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Bajo análisis, se dispondrá a correr traslado del avaluó aportado por la parte actora de los derechos de cuota que ostenta la obligada Soledad Sánchez Trujillo.

Finalmente, se advierte que dicha solicitud de sustitución de poder cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptara dicha sustitución, y tendrá como apoderado judicial de parte demandante al abogado **Oscar Iván Montoya Escarria**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.385.900, portador de la tarjeta profesional No 98.164 del C. Superior de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral 2° el artículo 444 del C. General del Proceso.

Segundo: Aceptar la sustitución del poder realizado por el abogado **Libardo Valencia** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.086.172 y portador de la tarjeta profesional No. 9.107 del C. S. de la Judicatura.

Tercero: Reconocer personería al abogado **Oscar Iván Montoya Escarria**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.385.900, portador de la tarjeta profesional No 98.164 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la entidad demandante; conforme a la sustitución realizada por el abogado **Libardo Valencia.**

Cuarto: Tener como dirección de correo electrónico del abogado **Oscar Iván Montoya Escarria** el canal digital oscar_ivan_montoya@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

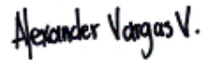

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5aaafe48d3e24dd18c4c91ba2bd8e99f6048c5e72e160490e8b602ae4b6da0**

Documento generado en 14/03/2023 03:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.575
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2020-00372-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Bancolombia
Demandada	Janeth Jaramillo González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por Bancolombia S.A a través de la firma endosatario Asociados Abogados Especializados S.A.S – Alianza SGP S.A.S, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica notificacionesjud@alianzasgp.com, misma que informa haber sido recibida el 10 de febrero de 2023, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

> *"**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".*

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **10 de febrero de 2023** al endosatario, al canal digital notificacionesjud@alianzasgp.com.co, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por Bancolombia S.A a través de endosatario Asociados Abogados Especializados S.A.S – Alianza SGP S.A.S al abogado **Pedro José Mejía Murgueitio** identificado con CC. 16.657.241 y portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del C. Superior de la Judicatura.

Segundo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

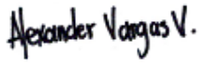

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223bbfd5e28d13e24a11ff13175d9979f4e7413c54741ffb20d461ad825717a8**
Documento generado en 14/03/2023 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 576
Proceso:	Restitución de Inmueble
Radicado No.	765204189002-2020-00385-00
Decisión:	Requiere Información de Entrega de Inmueble
Demandante	Alba Lucia Abreu Gaviria
Cesionario	Pedro Nel Serna
Demandada	María Elena Botero Gómez y otros

Efectuada revisión del asunto se vislumbra lo sosegado en diligencias llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2022, en la cual se tiene conocimiento de entrega del inmueble de común acuerdo en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia No. 020 de dicha data.

Ahora bien, puesto en conocimiento de la parte actora lo siguiente;

> Señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
> Pereira
> Ref. Restitución de Pedro Nel Serna contra Maria Elena Mejía y otros.
> Radicado 2020 00385 00.
> Informo a Uds que de común acuerdo con los demandados se ha llegado a un consenso en el sentido de que las demandadas entregarán al demandante el inmueble totalmente desocupado el día 18 de febrero de 2023.
> Solicito así mismo que los dineros que se depositen hasta el día de la entrega sean entregados en su totalidad al suscrito apoderado.
> Señor Juez
> Hector Bonilla Rico
> Apoderado.

En virtud de lo anterior, ante tal puesta de conocimiento resulta pertinente requerir a las partes procesales para que indiquen a este despacho el estado actual de restitución de inmueble ubicado objeto de esta *litis*. información que deberá llegar dentro del término de tres (3) días, notificada la presente providencia.

Finalmente, de la solicitud de entrega de títulos realizada por el extremo activo; verificada cuenta de depósitos judiciales a través del portal web banco agrario, se connota la inexistencia de títulos judiciales, por lo tanto, se dispondrá a negar la solicitud realizada por el actor.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Requerir a las partes procesales para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho el estado de la restitución de inmueble.

Segundo: Negar entrega de títulos judiciales solicitadas por el extremo activo, por lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5799ea8e0b3dbf7498736a344737469d0f874b7ec87f57906c133a127a328a**

Documento generado en 14/03/2023 03:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 577
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00217-00
Decisión:	Requerimiento
Demandante	Rodrigo Posada Correa y Compañía
Demandada	Carlos Eduardo Agudelo, Mónica Trujillo

Efectuada revisión de expediente, se procede a emitir pronunciamiento respecto del presente asunto del cual la parte actora día 10 de noviembre de 2022 acudió a informar estado de cumplimiento del extremo pasivo al acuerdo efectuado mediante diligencia llevada a cabo por este despacho judicial el día 02 de mayo de 2022, sin embargo, ante el paso del tiempo, se hace necesario *requerir* a los intervinientes para que dentro del término de (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a informar si a la fecha se dio un pago definitivo de la obligación que aquí se ejecuta y por ende, si a bien lo tienen, se declare una terminación por pago de conformidad en el art. 461 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Requiérase a las partes procesales, para que, **dentro de los (3) días siguientes** a la notificación de este proveído, comuniquen estado de acuerdo o si por el contrario fue cancelado la obligación que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

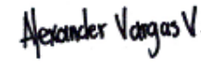

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918f96d032fbad0718a1a29659d08c9fda0e1873f904b3291f0c49ebb3503079**
Documento generado en 14/03/2023 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 578
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2021-00348-00
Decisión:	Niega sustitución de poder
Demandante	Lucero Mejía Ocampo
Demandada	José Alejandro Avenía González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada, Dahiana Alejandra Aristizábal Jaramillo, con el cual aporta sustitución del poder otorgado por la parte demandada al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Pontifica Bolivariana, Juan Daniel Velasco Duran identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.693.987, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico del mencionad es juan.velasco@upb.edu.co

CONSIDERACIONES

La Ley 2113 del 29 de julio de 2021, Por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior dispone que:

> *"ARTÍCULO 9°. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, **los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, 5 2113 podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV)**, salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito. 4. En los procedimientos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.*
>
> ***Parágrafo 10.** Para poder actuar ante las autoridades, **los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder**. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo".*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el plenario se advierte que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, ya que carece de autorización expresa por el

director del consultorio jurídico, es por ello que el despacho no aceptara dicha sustitución al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Pontifica Bolivariana, Juan Daniel Velasco Duran identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.693.987.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: No aceptar la sustitución de poder realizada al estudiante de derecho Juan Daniel Velasco Duran identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.693.987, por lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b483da3c89ba0065033ba11494c3e1d8eafdb9972f809712f214d0f54212efea**
Documento generado en 14/03/2023 03:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 580
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00020-00
Decisión:	Sustitución poder
Demandante	Luis Gonzaga González Blandón
Demandada	Yeison Alexander Armero Luna

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el abogado, Luis Felipe Cárdenas Morales, quien aporta sustitución del poder a él otorgado por la parte demandante, a la abogada **Claribel Cubillo Mancipe**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.533.967, portadora de la tarjeta profesional No 179.591 del C. S. de la Judicatura, solicitando le sea reconocida personería para representar a su poderdante, informando además que el correo electrónico de la mencionada abogada es civilcoopsolidar@gmail.com

CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

> ***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.*** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dicha solicitud cumple con los requisitos establecidos en la norma anteriormente transcrita, es por ello que el despacho aceptará dicha sustitución y tendrá como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **Claribel Cubillo Mancipe**, mayor de edad e identificado con la

cédula de ciudadanía No. 52.533.967, portadora de la tarjeta profesional No 179.591 del C. Superior de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero. - Aceptar la sustitución del poder realizada por el abogado **Luis Felipe Cárdenas Morales** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.402.480 y portador de la tarjeta profesional No. 352.576 del C. S. de la Judicatura.

Segundo. - Reconocer personería a la abogada **Claribel Cubillo Mancipe**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.533.967, portadora de la tarjeta profesional No 179.591 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la entidad demandante; conforme a la sustitución realizada por el abogado **Luis Felipe Cárdenas Morales.**

Tercero. - Tener como dirección de correo electrónico de la abogada **Claribel Cubillo Mancipe** el canal digital civilcoopsolidar@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

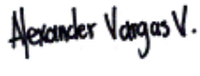

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0786c8c3993affe26d41c18c9b52d7bde967d1f5b56987a732794a2b03b82b7f**
Documento generado en 14/03/2023 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del mandamiento de pago, el demandado presentó excepciones de mérito. Además, que los términos trascurrieron en la forma señalada en el paso a despacho precedente. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 14 de 2023.

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 601

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Carlos Rosero Bastidas
Demandados: Santiago Pareja Flórez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00169-**00

Palmira, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada del mandamiento de pago y vencido el término de los traslados procesales respectivos, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P., el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese para el **viernes 24 de marzo de 2023**, a partir de las **8:30 a.m.** la celebración de la audiencia dispuesta en el artículo 392 del C.G.P., para llevar a cabo las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 443 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020, constituidas como normatividad permanente mediante la Ley 1322 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia a la que se accederá a través del enlace que se remitirá a las partes y demás intervinientes vía correo electrónico.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas para recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia; no obstante, esta judicatura informa que se recibirán en lo posible las declaraciones de las partes de forma virtual, por lo que resulta imperativo que alleguen las direcciones electrónicas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por medio de los cuales puedan ser vinculados a la plataforma Lifesize.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

SEGUNDO: Decretar como pruebas los siguientes medios de convicción:

1. **Pruebas de la parte demandante:**

   Documentales: Los oportunamente aportados con la demanda.

2. **Pruebas de la parte demandada:**

   Documentales: Los oportunamente aportados con el escrito en que se presentaron las excepciones de mérito.

   Testimoniales: Por conducto de la parte demandada y en observancia de los deberes que le asiste, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., se convoca a **Edwar Rosero**, para que rinda su declaración testimonial en la audiencia aquí programada. Ahora, como la parte demandada señaló que desconoce el correo electrónico del testigo, **se requiere** a las dos partes para que dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente providencia se sirvan realizar las gestiones pertinentes y en definitiva aporten el correo electrónico del Edwar Rosero, requerimiento que se realiza también a la parte demandante toda vez que se aduce se trata del hijo del accionante.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

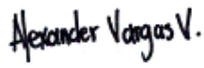

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aabe9732d8d4d59b71df3efd67cdb12f1f49237bca4bfc8eec4d4317e7811f**
Documento generado en 14/03/2023 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA** J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, marzo (14) de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto Interlocutorio No.385
Proceso:	Ejecutivo
Radicado No.	765204189002-2022-00308-00
Decisión:	Acepta Renuncia Poder
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Parmenio Calderón Corredor

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial, en el cual aporta renuncia al poder otorgado por el Banco de Bogotá, adjuntando remisión de dicha renuncia remitida a su poderdante a la dirección electrónica rjudicial@bancodebogota.com.co, misma que informa haber sido recibida el 13 y 15 de diciembre de 2022, según trazabilidad de mensajes vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C. General del Proceso se establece que:

> *"**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".*

CASO CONCRETO

Arribando al análisis del *sub judice*, se evidencia que la petición de renuncia al poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. General del Proceso, en tanto se observa que la prueba consignada de renuncia de poder fue entregada el **13 y 15 de diciembre de 2022** al Banco de Bogotá, al canal digital rjudicial@bancodebogota.com.co, tal como se vislumbra dentro del presente asunto y anexo de solicitud.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Banco de Bogotá a la abogada **María Elena Ramon Echavarría** identificada con CC. 66.959.926 y portadora de la tarjeta profesional No. 181.739 del C. Superior de la Judicatura.

Segundo: Informar a la mencionada apoderada que la renuncia al poder allegada no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home

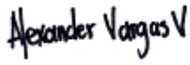

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1bab5694bd46b84ab59de5bd3593f84fe3f6133036782cd7b1c25292fdfb55**

Documento generado en 14/03/2023 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver la excepción previa propuesta por el extremo pasivo de la demanda, en tanto que, vencido el término de traslado, la parte actora guardo silencio. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 602

Proceso: Verbal sumario de responsabilidad civil contractual
Demandante: William Von Rosen Morcillo
Demandado: Banco Comercial AV Villas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00449**-00

Palmira, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al despacho resolver de fondo la excepción previa propuesta por el extremo pasivo de la demanda mediante el escrito de contestación allegado al proceso, en razón al auto admisorio de la demanda No. 2351 del 14 de septiembre de 2022, la cual fue determinada por el demandado como "*falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva".*

PRESUPUESTOS DE DERECHO

El artículo 100 del C.G.P, determina taxativamente las excepciones previas, que pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda, advirtiendo esta judicatura que, la excepción propuesta por la parte pasiva se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma en cita, la cual a la letra determina:

> ***"Artículo 100. Excepciones Previas.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Asimismo, el artículo 391 inciso 7 ibidem determina que, en los procesos verbales sumarios, las excepciones previas serán propuestas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo anterior en concomitancia con lo reglado en el artículo 318 del C.G.P, que establece el término dentro del cual debe interponerse el recurso de reposición contra providencias que sean dictadas por fuera de audiencia, las normas en comento precisan:

*"**Artículo 391. Demanda y Contestación**. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes:*
(…) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio"

***"Artículo 318. Procedencia y Oportunidades**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, advierte esta instancia judicial que en el *sub judice* no se encuentran satisfechos los requisitos procesales establecidos en la norma legal referida, por cuanto, una vez verificada la actuación procesal surtida al interior del proceso, se logra establecer que mediante providencia No. 2582 del 22 de noviembre del 2022 en su numeral 3, se dispuso tener por notificado por conducta concluyente al demandado Banco Comercial AV Villas a partir del 16 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, se evidencia que la parte pasiva allega el escrito de contestación de la demanda el día 1° de diciembre de 2022, en el cual incluye la excepción previa establecida en el numeral 9 del artículo 101 del C.G.P, situación frente a la cual, debe precisarse por parte de esta judicatura que, según lo dispuesto en el artículo 391 ibidem, en los procesos verbales sumarios los hechos que configuren excepciones previas, deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; asimismo, el recurso de reposición debe ser interpuesto por

la parte que lo promueve dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto dictado por fuera de audiencia.

Conforme a lo anterior, este operador judicial puede colegir que la parte demandada no cumple a cabalidad con la ritualidad procesal establecida en la norma precitada, por cuanto, la excepción previa propuesta, no fue encauzada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual es un requisito sustancial frente a los procesos verbales sumarios acorde con los lineamientos establecidos en el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P; de igual forma, se puede constatar que la excepción deprecada por el extremo pasivo fue interpuesta por fuera del término legal establecido en el artículo 319 ibidem, habida cuenta que, la notificación por conducta concluyente data del día 16 de noviembre de 2022, lo cual facultaba al demandado a alegar la excepción de falta de litisconsorcio necesario hasta el día lunes 21 de noviembre de 2022, situación que no acaeció.

De cara a la excepción previa denominada "*falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva",* establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P, se hace necesario precisar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante Auto del 22 de julio de 2014 Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez:

> *"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan», porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos.*
> *Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.*
> *De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos».*

Con base en las anteriores consideraciones, resulta evidente para el despacho que el señor Kevin Andrey Arias Aristizábal, no es titular de la relación jurídica que se encuentra en controversia en el presente proceso, pues al tratarse de un proceso de responsabilidad civil contractual, la decisión que se adopte por parte de este fallador comprende exclusivamente a las partes intervinientes en la relación contractual, de ahí que, no es factible atribuirle responsabilidad alguna derivada del vínculo contractual, razón por la cual, no se avizora que esta persona deba ingresar al proceso en calidad de litisconsorte necesario.

En consecuencia, esta judicatura rechazara de plano la excepción previa denominada por el demandado como "*falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva",* de conformidad con las razones expuestas en líneas precedentes.

Colofón de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Rechazar de plano la excepción previa propuesta por la parte pasiva de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.31 hoy, 15 de marzo de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220ef1991cad966d35283eee2f114d7a80d7b22067e4b4751b915f02c143e947**

Documento generado en 14/03/2023 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 603

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gladys León de Lozada
Demandado: Sandra Viviana Angulo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00089**-00

Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 446 del 1° de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 24 del 02 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

> ***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*** (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 446 del 1° de marzo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Gladys León de Lozada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b58b0a749fd0945b70b4205e697beba6284d944e437cdfbbc59e014eed8374**
Documento generado en 14/03/2023 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 604

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gladys León de Lozada
Demandado: Diego Ramírez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00091**-00

Palmira, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 447 del 1° de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 24 del 02 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

> ***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".*** (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 447 del 1° de marzo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Gladys León de Lozada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m*

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4867ecac3fee1b26926abcd34a00a3f755bec86b0db30ea5a1b219dcb9ef6054**
Documento generado en 14/03/2023 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 605

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hugo Fernando Vidal Idrobo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00113**-00

Palmira, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Bancolombia S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

   - Precisar en los hechos dos y tres, al igual que en la pretensión primera de la demanda el número real del pagaré base de la obligación, el cual fue descrito por la parte actora con el No. 30990055426, siendo correcto según el título valor aportado el No. 3265.
   - Indicar en el hecho 2 del escrito genitor el valor real del precitado pagaré, por cuanto la suma determinada como capital de la obligación por valor de $38.907.711 es disímil al evidenciado en el documento aportado, el cual corresponde a la suma de $54.390.000.
   - Del escrito de demanda se colige que la parte ejecutante declara vencida la obligación de manera anticipada frente al incumplimiento del deudor, en cuyo caso en virtud de lo consagrado en el artículo 431 del C.G.P, deberá determinar en los hechos de la demanda si hace uso de la cláusula aceleratoria, precisando la fecha exacta desde la cual ejerce dicha facultad.
   - Determinar en la pretensión primera literal b del escrito genitor, la fecha inequívoca desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, en tanto que, el actor los solicita desde la fecha de presentación de la demanda.
   - Precisar en la pretensión primera literal d, la fecha inicial sobre la cual se deprecan los intereses moratorios, discriminada por cada cuota vencida, por cuanto, el actor no lo refiere con claridad.
   - Indicar en la pretensión primera literal e de la demanda, la fecha inicial y final sobre la cual se liquidan los intereses de plazo por cada cuota, los cuales no fueron determinados por la parte ejecutante.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Bancolombia S.A. por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Mauricio Ortega Araque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.449.856 y T.P No. 325.474 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc06c718e72dd75c73bf948851bc887be249f6a5e2421d7cf6f0c7a1d150100**

Documento generado en 14/03/2023 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 606

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Eugenia Salazar
Demandado: Herederos determinados Christian Felipe Castañeda Sierra, Diego Fernando Castañeda Sierra, Jenifer Castañeda Sierra y Herederos Indeterminados de Nelly Sierra Ochoa.
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00114**-00

Palmira, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por María Eugenia Salazar adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:

    - Reformular la pretensión C del escrito genitor por cuanto, se advierte que el porcentaje establecido para los intereses moratorios excede la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera, en cuyo caso, deberán solicitarse a la tasa máxima de usura permitida.

2. Del escrito de demanda allegado al proceso se evidencia que la parte ejecutante no allega los registros civiles de nacimiento de los demandados Christian Felipe Castañeda Sierra, Diego Fernando Castañeda Sierra y Jenifer Castañeda Sierra, en los cuales se acredite el parentesco para actuar en calidad de herederos determinados de la deudora Nelly Sierra Ochoa.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por María Eugenia Salazar por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.259.554 y T.P No. 21.799 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5991b673cd791de807a3574cd082dfa8e391ddacc997d8af68a231c870d8c8bc**
Documento generado en 14/03/2023 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, marzo 14 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 607

Proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Francia González de Martínez
Demandado: Mario Hugo Solarte Peñaranda, María Elizabeth Solarte Escandón, Ana María Solarte Escandón, Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00116**-00

Palmira, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El proceso declarativo de pertenencia propuesto por Francia González de Martínez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante deberá:

    a. Indicar la razón por la que dirige la demanda en contra las señoras María Elizabeth Solarte Escandón y Ana María Solarte Escandón, quienes no son titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble objeto de usucapión, más aún si se tiene presente que en el escrito de demanda estas no actúan en calidad de herederas determinadas del señor Mario Hugo Solarte Peñaranda, en tanto que, no se allegó al plenario registro de defunción que acredite el fallecimiento del propietario del inmueble, lo cual las habilitaría para hacerse parte en el presente proceso.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso declarativo de pertenencia propuesto por Francia González de Martínez por las razones expuestas.

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería al abogado Jairo Hernández Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.467 y T.P No. 325.610 deI C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 31 hoy, 15 de marzo de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9682a12df3daba26b1022c11e12057f05771e6b8993335c5e75442feb00f2736**

Documento generado en 14/03/2023 03:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica